

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión - Radicación: 2023-00103-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve Jessica Guzmán Rengifo en representación de sus dos menores hijos, a través de apoderado judicial, siendo el causante el señor David Arbeláez Mondragón, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 74 inciso 2º; 82 numerales 5, 6, 8 y 11; 87 inciso 1º; 84 numerales 1, 2 y 5; 488 numerales 3, 4 y artículo 489 numerales 3 a 6 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar en los fundamentos de derecho la razón para invocar la ley 45 de 1936 y el Decreto 2840 de 1974.
- b) Deberá la parte actora verificar el cumplimiento del artículo 87, inciso 1º de la ley 1564, y en aplicación estricta del mentado artículo deberá hacer los ajustes pertinentes en el poder y consecuentemente en la demanda.
- c) La parte actora deberá aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y el obitado.
- d) La parte actora deberá aportar el poder en debida forma, el aportado no cumple con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 74.
- e) La parte actora deberá aportar copia del registro civil de nacimiento y/o de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el fenecido.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por Jessica Guzmán Rengifo en representación de sus dos menores hijos, a través de apoderado judicial, siendo el causante el señor David Arbeláez Mondragón, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce por el momento personería para representar al aquí demandante, por la falencia detallada en el literal d) de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **043** Hoy **14 DE ABRIL DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría